

tocante a la reclamación de responsabilidad civil, existiendo un perjuicio patrimonial concreto y directo por la cifra de lo efectivamente defraudado, habrá de reclamarse tal cifra de responsabilidad en favor del perjudicado como excepción a la regla general mantenida por constante jurisprudencia de que no es procedente la exigencia de responsabilidad civil meramente por el valor o cuantía del cheque impagado por falta de provisión de fondos.

Procede en consecuencia, como V. E. propone acertadamente en el párrafo final de su Consulta, que el hecho se califique como constitutivo de delito de cheque en descubierto y con la petición de indemnización civil para el perjudicado por la defraudación consumada.

CONSULTA NUM. 2/1977

APLICACION DEL INDULTO AL CONTENIDO DEL ARTICULO 67 DEL CODIGO PENAL

Consulta V. I., en su escrito de fecha 22 de los corrientes, sobre la aplicación del indulto concedido por Real Decreto 388/1977, de 14 de marzo, a la prohibición de residencia en el lugar de comisión del delito o en el que resida la víctima o su familia, impuesta por esa Audiencia en causa seguida por abusos deshonestos en ejercicio de la facultad que a tal efecto concede a los Tribunales el artículo 67 del Código penal.

El artículo 4.º del referido Real Decreto concede indulto por la cuarta parte de las penas impuestas o que puedan imponerse "por todos los delitos y faltas no incluidos en el Capítulo anterior y comprendidos en el Código penal", estableciendo que ese indulto "nunca será inferior a un año", tiempo que es precisamente el señalado por el Tribunal en el caso de autos.

Los mencionados preceptos, como se ve, no excluyen del indulto ninguna clase de penas de duración o medida temporal y la cuestión que V. I. plantea es la de si la prohibición de residencia a que nos venimos refiriendo es una pena o una medida de seguridad, caso este último que excluiría la aplicación del indulto.

La naturaleza de dicha sanción ha sido examinada por la Sentencia que V. I. cita de fecha 8 de octubre de 1968, así como las posteriores de 22 de marzo de 1969 y la más reciente y explícita de 14 de octubre de 1975.

En el conjunto de estas resoluciones y especialmente en la de 14 de octubre de 1975 se establece como doctrina que la prohibición de residencia del artículo 67 del Código penal es de naturaleza mixta y ambivalente, pues tanto participa del carácter de pena análoga a la de destierro como a medida de seguridad preventiva y tutelar de la víctima y sus familiares contra posibles actuaciones futuras del delincuente.

Siendo así, es innegable que en todo o en parte la medida del artículo